

# LA PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL

I. Consideraciones generales.—II. Capacidad jurídica y capacidad de obrar.—III. El Sindicato y su personalidad.—IV. Interés colectivo y voluntad unitaria.—V. El reconocimiento.—VI. Consecuencias del reconocimiento.

## I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

La promulgación del Decreto de 17 de julio de 1943, al plantear de manera directa el problema de la personalidad jurídico-patrimonial de los Sindicatos Nacionales y de las Entidades Sindicales Menores (1), resuscita con toda oportunidad una cuestión que ya implícitamente aludida por el Fuero del Trabajo (2) y abor-

(1) Importa aclarar, para evitar posibles confusiones, que en el desarrollo de este trabajo, cuando empleemos el término Sindicato, entendemos referirnos indistintamente a los Sindicatos Nacionales (o dicho con más exactitud, a los Sindicatos Verticales) y a las Entidades Sindicales Menores (que se diferencian en Gremios, Cofradías, Hermandades y Sindicatos de Empresa). Deseos de brevedad y el no menos operante de evitar embarazosas repeticiones nos han inducido a adoptar esta terminología, un poco convencional, es cierto, pero que entendemos útil.

(2) Cuando el Fuero del Trabajo en su Declaración XIII, número 5, afirma que el Sindicato Vertical es una corporación de Derecho público, es evidente que de manera implícita afirma, asimismo, la personalidad jurídica que el Sindicato posee, por cuanto la personalidad es requisito primario para la existencia de la corporación.

dada con precisión por la Ley de Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940 (3), no había tenido, todavía, repercusión efectiva en la realidad sindical española. Porque, a pesar de la repetida y constante posición mantenida a través de múltiples ordenanzas interiores de la Organización sindical, afirmando que los Sindicatos y Entidades sindicales son Corporaciones de Derecho público, que gozan de plena personalidad jurídica (4), es lo cierto que tales afirmaciones no habían producido en el campo sindical español otro efecto que el puramente romántico derivado de su propio contenido, por cuanto no pasaban de ser declaraciones ideales, carentes de aplicación práctica.

Hasta los momentos actuales la Organización sindical española se ha desenvuelto en un régimen general de minoría de edad, que era absolutamente imprescindible cuando se trataba de cubrir las primeras etapas de su vida pública. Sindicatos en plena formación, agrupacio-

(3) Artículo 5.º de la Ley: "Los Sindicatos y Hermandades sindicales locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de Derecho público, tan pronto figuren aprobados sus estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritas en el Registro que la misma establezca."

Otro tanto cabe afirmar -- y con mucha más razón, aunque la Ley no lo declara de manera expresa -- por lo que respecta a la calidad de personas jurídicas de los Sindicatos Nacionales una vez que sus estatutos hayan sido aprobados con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 de la misma Ley.

(4) Esta idea de la personalidad del Sindicato es punto menos que un tema constante de la reglamentación sindical, apareciendo, entre otras, en las siguientes órdenes generales: núm. 6, de enero de 1942; núm. 10, de febrero de 1942; núm. 16, de 17 de marzo de 1942; núm. 20, de abril de 1942, reglamento de las Hermandades Sindicales, especialmente en su artículo 19; núm. 23, de 15 de mayo, reglamento de los Gremios, en su artículo 21; núm. 28, de 24 de junio de 1942, reglamento de los Sindicatos de Empresas, en su artículo 23; y núm. 29, reglamento de las Cofradías de Pescadores, en su artículo 35.

nes locales o comarcales de carácter gremial apenas nacidas, hermandades de labradores y ganaderos que se iniciaban en la vida social y económica que en su día ha de estarles confiada, no eran, ciertamente, organismos que reunieran ni la vitalidad, ni las condiciones, ni mucho menos la experiencia imprescindible para afrontar con plena y total responsabilidad y con segura garantía de éxito la ardua tarea de encauzar y dirigir los problemas sociales, económicos y asistenciales que forzosamente habían de constituir su propio contenido. Por otra parte, la ausencia de tradiciones funcionales, la falta de una organización trabada y hecha, la misma índole de las horas vividas en pleno alumbramiento de nuevas fórmulas nacionales y el desequilibrio social y económico producido por casi tres años de cruenta lucha, acrecentado por el muy considerable que es secuela de la actual contienda mundial, hacían que los momentos fueran poco propicios para ensayos que pudieran suponer disgregación o pérdida de unidad en las actuaciones. Eran, pues, los hasta ahora vividos, momentos en que se imponía la centralización de las actividades sindicales en organismos rectores de depurada formación, hondamente vinculados —políticamente— a las directrices del Movimiento, y que al mismo tiempo representasen una garantía cierta por lo que al rigor funcional y administrativo hace referencia. Era preciso, en suma, crear la tradición administrativa indispensable y apta para acumular el necesario caudal de experiencias que había de constituir la escuela y base funcional de aquellas entidades sindicales en formación. En estas condiciones, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Centrales Nacional-Sindicalistas han venido asumiendo la Jefatura de la Organi-

zación, desempeñando su papel de organismos de dirección y coordinación de las actividades de los Sindicatos, a una y otras subordinadas políticamente, dando la tónica de conjunto que es necesaria, vigilando y encauzando la actuación de dichos Sindicatos, proveyendo al nombramiento de sus mandos y ordenando, en suma, cuanto hacía referencia a su actividad, medios económicos de subsistencia, determinación de sus propósitos y consecución de sus fines. Nos encontrábamos ante una especie de tutoría de toda una serie de Sindicatos que, gozando de capacidad jurídica, carecían de capacidad de obrar.

Pero transcurridos unos años desde el momento en el cual puede propiamente situarse el nacimiento de la Organización sindical, se han presentado las condiciones mínimas indispensables para otorgar carta de existencia plena y autónoma a los Sindicatos, cuando menos a aquéllos que por su conducta y preparación se hayan hecho acreedores a tal distinción. Es la hora en que alcanzan su mayoría de edad y se emancipan de la tutela ejercida por la Delegación Nacional de Sindicatos en virtud de las normas contenidas en el Decreto inicialmente mencionado y que tendrán su desarrollo en las que habrán de dictarse para su aplicación.

Esta disposición viene a ser exponente de la capacidad de autogobierno de los organismos sindicales, que ha encontrado su sanción legislativa en las disposiciones del Nuevo Estado Español. Ya en su preámbulo se reconoce que "es llegado el momento de otorgar a las entidades sindicales la capacidad funcional derivada del reconocimiento de su personalidad jurídica, sentando los jalones de un desenvolvimiento normal desde la actual situación de rígido sometimiento a la

personalidad general del Movimiento político, en el que se unifican patrimonios y representaciones, hasta llegar a su perfecta diferenciación". Claramente aparece de manifiesto en estas palabras que se vive, en virtud del Decreto que comentamos, un proceso de emancipación de los Sindicatos, que si bien en lo político continúan adscritos a la disciplina del Movimiento, en lo social y en lo económico —es decir, en lo sindical—, adquieren libertad de movimientos y ven reconocida su capacidad de autodeterminación como organismos completamente formados, que van a entrar, de manera clara y completa, en la vida pública de la Nación. Este criterio se refuerza en el propio texto de la disposición, cuando en su artículo primero se declara que, tanto los Sindicatos Nacionales como las Entidades Sindicales menores, gozan de plena personalidad jurídica, y dispondrán, en consecuencia lógica, de su patrimonio propio, independiente y separado del general del Movimiento. Y como secuela obligada, la Delegación Nacional de Sindicatos y los Organismos de Coordinación y Vigilancia de ella dependientes (Centrales Nacional-Sindicalistas) realizarán el traspaso a dichos Sindicatos y Entidades Sindicales de las funciones y servicios que hoy vienen ejerciendo, y que no sean de los que de manera específica e indeclinable pueden considerarse ligados a la línea política de actuación del Movimiento.

Tenemos, pues, que en esta materia nos encontramos en marcha hacia una auténtica descentralización, a base de aquellos organismos sindicales que hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que los haga aptos para recibir esa especie de carta de autonomía o reconocimiento de mayoría de edad prevista en esta disposición.

## II.—CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR.

El examen del Decreto de 17 de julio de 1943 regulando las funciones de los varios y distintos Organismos sindicales, determinando sus facultades y deslindando sus respectivos campos de actuación, nos sitúa, inicialmente, ante la necesidad de recoger, siquiera sea con toda brevedad y sin el menor propósito ambicioso, la distinción entre la capacidad y personalidad jurídica y la capacidad de obrar de los Sindicatos. Y esto, como ya hemos dicho, por la sencilla razón de que si bien hasta ahora han sido numerosos los textos y normas en que repetidamente se ha aludido —reconociéndola— a la personalidad jurídica de dichos Sindicatos y Entidades sindicales, una vez cumplidos determinados requisitos (5), es lo cierto que hasta el momento en que se promulga el antes mencionado Decreto de 17 de julio, todas aquellas declaraciones tuvieron únicamente perfiles teóricos, sin ninguna o con escasas repercusiones prácticas.

Ciertamente, no es ésta ocasión, ni tenemos el propósito de entrar a deslindar problemas ampliamente tratados en el marco del derecho privado. Basta, para alcanzar los efectos que nos proponemos conseguir, recordar, en términos comúnmente aceptados, que en tanto la capacidad jurídica, que se confunde con la personalidad, es la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de relaciones jurídicas, la capacidad de obrar es la aptitud para realizar actos con eficacia jurídica. Sentado esto, aparece claro que el Decreto de 17 de julio,

---

(5) Ver antes nota 4.

si bien de manera indiferenciada y bajo la rúbrica genérica —y en este caso un tanto imprecisa— de la personalidad, entiende referirse fundamentalmente a la capacidad de obrar de los Sindicatos y Entidades sindicales. Adviértese ya, en su preámbulo, esta idea, según la cual las Entidades sindicales recibirán “la capacidad funcional derivada del reconocimiento de su personalidad jurídica”; capacidad funcional que, al diferenciarse de la personalidad jurídica, no puede ser otra que la capacidad de obrar. Hasta el momento de la promulgación del Decreto que nos ocupa, los Sindicatos nacionales reconocidos por el Estado (6) y las Entidades sindicales menores que reunieran determinados requisitos (7) gozaban de personalidad jurídica a tenor de lo dispuesto en las disposiciones correspondientes (8). Pero esta personalidad jurídica, esta capacidad para ser sujetos de relaciones jurídicas no desembocaba en aptitud para realizar actos con eficacia jurídica; o cuando menos, el régimen de funcionamiento en el seno de la Organización sindical impedía, de hecho, que tales actos se realizasen, por cuanto toda conducta se hallaba rígidamente sometida a las normas emanadas por la Delegación Nacional de Sindicatos como organismo que asumía la única personalidad visible; y aun ésta, delegada de la personalidad general del Movimiento, del cual es un órgano la mencionada Delegación. Rigidez que hallaba su exponente máximo en el mismo régimen patrimonial de los Sindicatos y Entidades sin-

(6) Mediante la aprobación de sus estatutos por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

(7) Aprobación de sus estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales.

(8) Especialmente la Ley de 6 de diciembre de 1940 y Ordenes generales de la Delegación Nacional de Sindicatos n.ºs. 20, 23, 28 y 29.

dicales, ya que unos y otros (9) no disponían normalmente de otros bienes que los consignados en los presupuestos generales de la Organización.

Nos encontramos, por consiguiente, ante personas colectivas, dotadas, es cierto, de personalidad jurídica, ya que así se les reconocía por la ley, pero carentes de capacidad de obrar, por cuanto se hallaban estrictamente sujetas a la autoridad —¿tutelar?— de la Delegación Nacional de Sindicatos o de sus órganos correspondientes. Este régimen, especie de minoría de edad, es el que vendrá progresivamente a concluir cuando se aplique en toda su extensión aquel otro de autogobierno y de reconocimiento de capacidad de obrar, previsto por la disposición que tantas veces hemos mencionado (10).

Nos encontramos, por consiguiente, con la existencia, de una parte, de Sindicatos reconocidos, dotados de personalidad jurídica; de otra, con los Sindicatos que, además de haber sido reconocidos, han recibido carta de autonomía, que tendrán, sobre la personalidad jurídica, plena capacidad de obrar. Y consideramos que a ambos grupos procede añadir un tercero, ya que el Sindicato existe como entidad “de hecho”, aun antes del reconocimiento, realizando funciones de varia índole y naturaleza, siempre con eficacia sindical. Por lo

(9) Salvo alguna excepción motivada por una delegación de servicios hechos por el Estado acompañada de la correlativa autorización para percibir el canon correspondiente.

(10) “El Sindicato, en contacto constante con las inquietudes económico-sociales, es un pulsador de las necesidades y de las aptencias del país, más que el propio Estado. Su misión le obliga a velar, recoger, observar y plantear. Ha de ser el impulso que mueva al Estado de modo permanente.”—Francisco Guasch Balart: “Ordenación jurídica en los Sindicatos”, en C. N. S. “Aportaciones a la política social nacionalsindicalista”. Barcelona, 1940, pág. 270.

cual tendremos que, en definitiva, podrán constituirse a este respecto tres clases o grupos diferentes de Sindicatos: los de hecho, los dotados de capacidad jurídica y los que poseen capacidad de obrar (11).

### III.—EL SINDICATO Y SU PERSONALIDAD.

Sentada esta distinción entre capacidad o personalidad jurídica y capacidad de obrar de los Sindicatos y Entidades sindicales, hemos cubierto la etapa inicial de este trabajo.

Pero la determinación de la personalidad jurídica de los Sindicatos y Entidades sindicales, y los problemas a ella conexos —naturaleza, origen, consecuencias—, no se hallan tan absolutamente claros que no requieran un análisis detallado, desde el punto de vista de estricta técnica jurídica, para intentar fijar con carácter de permanencia su índole y perfiles más acusados.

De acuerdo con los términos de los artículos 5.º y 9.º de la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, una vez cumplidos los requisitos correspondientes (12), los Sindicatos y Entidades

(11) Los Sindicatos de hecho quedan englobados dentro de la total organización sindical. Carecen de bienes y de personalidad y son, en todo caso, entidades en formación que, aunque de hecho actúen en la vida sindical española, lo harán siempre en función o con poderes delegados por los organismos sindicales del Movimiento.

(12) Para los Sindicatos Nacionales, la promulgación del Decreto de reconocimiento y aprobación de sus estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 6 de diciembre de 1940. Para las Entidades Sindicales, aprobación de sus estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos e inscripción en el Registro de Entidades Sindicales de la misma, según el artículo 3.º de la misma disposición.

sindicales adquieren la categoría de Corporaciones de Derecho público, y tienen personalidad jurídica. El cumplimiento de tales requisitos es, por tanto, a los Sindicatos y Entidades, lo que el nacimiento es a las personas individuales. Una vez cumplidos, nos encontramos ante una nueva persona jurídica pública, una persona colectiva de carácter público. O, si se prefiere, para simplificar las expresiones y matizarlas de manera más característica, puede decirse, siguiendo el pensamiento de Bortolotto (13), y bien que salvando las profundas diferencias que median en esta materia entre lo italiano y lo español, que con el reconocimiento el Sindicato adquiere la personalidad sindical.

Esta personalidad que nace, en todo caso, no es otra cosa que la correspondiente a una persona colectiva, a la cual son de aplicación inmediata todas las teorías jurídicas existentes en orden a la calidad de sujeto de derecho de las personas jurídicas, desde la romanista de Savigny, basada en la teoría de la ficción [y su inmediata y concordante que encuentra su origen en la filosofía del "como si" (14)], según la cual la persona colectiva no es más que una creación artificial de la Ley que no responde sino al deseo de satisfacer una necesidad de la técnica jurídica, hasta la orgánica de Gierke, que afirma que la persona colectiva es una persona

---

(13) Bortolotto, Guido: *Diritto Corporativo*. 2.<sup>a</sup> ed. Hoepli. Milán, 1938, pág. 124.

(14) Vaihinger: *Philosophie des Als-Ob*. Berlín, 1922, 8, y Strauch: *Die Philosophie des Als-Ob und die hauptsächlichsten Probleme der Rechtswissenschaft*, en *Bandstein zu einer Ph. d. Als-Ob*, vol. 7. München, 1923.

Citados por Balzarini en el *Trattato di Diritto corporativo*, dirigido por Chiarelli, parte 1.<sup>a</sup>, vol. 1.<sup>o</sup>, pág. 156. Società Editrice Libreria. Milán, 1940.

real, pasando por todas las intermedias y variantes (15). Ahora bien: sea como sea, y esto es lo que nos importa, nos encontramos con que el Sindicato es una organización social que existe, que actúa, que se localiza en el espacio y que proyecta su actividad sobre otros individuos u organizaciones; no es una entelequia, sino una realidad, constituida por la reunión o agrupación de otras personas individuales o jurídicas. Se presentan en el Sindicato los dos elementos característicos de la persona jurídica: el interés colectivo y la voluntad unitaria, distintos y superiores de los intereses y voluntades individuales de los sindicatos. El Sindicato tiene sus propósitos o fines propios y distintos; asume el servicio de intereses supraindividuales; encarna la representación total de su rama de producción y supone en todo caso una voluntad destinada a alcanzar determinadas metas, distintas a las particulares de sus componentes y de tal naturaleza que individualmente son inalcanzables. Así, pues, aun sin las expresas y terminantes declaraciones que repetidamente nos han ocupado, resulta necesario concluir que el Sindicato es una persona jurídica, si bien su especial naturaleza y misión ponen la facultad de darle vida, no en manos de los particulares, como si se tratase de una persona jurídica de derecho privado, sino en manos del Estado. Y de ahí que por la especialidad de su nacimiento y de sus funciones, se caracterice como una persona jurídica de derecho público.

---

(15) Un buen resumen de estas teorías, suficiente a nuestros efectos, encuéntrase en el *Enneccerus*, Derecho civil, versión española de Pérez y Algüer. Bosch, ed. Barcelona, 1934, vol. I, pág. 434, nota.

## IV.—INTERÉS COLECTIVO Y VOLUNTAD UNITARIA.

Vista la cuestión de la naturaleza de la personalidad jurídica del Sindicato y de las Entidades sindicales, y aceptada su existencia, plantéase el problema del "origen" de la misma y del modo de formación de sus elementos integrantes: interés colectivo y voluntad unitaria.

No creemos se nos moteje de exagerados por afirmar que el interés del Sindicato raramente coincide, cuando menos de manera plena y absoluta, con los intereses individuales de los sindicatos. Y entonces, ¿cómo se forma el interés colectivo o supraindividual que el Sindicato está llamado a servir?

A dos posiciones extremas pueden reducirse todas las opiniones en la materia: o el interés colectivo —llamémosle interés sindical— se fija y determina autoritariamente por el jefe, o el interés sindical es la resultante de una posición mayoritaria deducida de la expresión de todos los intereses individuales representados. No creemos que la solución de este problema pueda ser otra que la que se derive de la conjugación de los intereses mayoritarios del Sindicato con el total y superior interés nacional, y ello en función del ejercicio de la autoridad que viene atribuída a toda jefatura en el seno de la línea política del nacionalsindicalismo. Sin embargo, esta autoridad para que se ejerza legítimamente tiene sus límites claros y concretos. Por lo mismo que es "autoridad" no puede ejercerse de manera "arbitraria", so pena de incurrir en responsabilidad; antes bien, debe moverse dentro de ciertos límites; y para fijar éstos hay que atender de una parte al in-

terés nacional que nos suministrará la línea de máxima, y a la suma de los intereses individuales o particulares de los sindicatos, que nos suministrará la línea de mínima. Y las eventuales antítesis habrán de resolverse, si ello es posible, en la síntesis de ambas clases de intereses; recurriendo al sacrificio de los de menor rango, cuando el sacrificio fuera preciso para la garantía de aquellos otros de rango más elevado; y atendiendo al criterio mayoritario cuando la contraposición surgiera entre intereses de rango semejante. Todo ello sin olvidar los principios de justicia y equidad que vienen a constituir el alma jurídica del Movimiento.

\* \* \*

Opérase, por consiguiente, una doble corriente de intereses, a modo de endósmosis y exósmosis, para la fijación del interés sindical. Aquélla, representada por los intereses de carácter nacional, ajenos al Sindicato o cuando menos exteriores a él. Ésta, representada por los mismos y estrictos intereses sindicales, en todo su desnudo egoísmo. En el cruce de ambas corrientes encuéntrase la jefatura del Sindicato, constituída asimismo de una parte por el jefe, designado autoritariamente por el mando, y, de otra, por la Junta Sindical, que será elegida por los productores interesados, según se deduce de las últimas tendencias legislativas españolas (16). A la jefatura así constituída corresponderá fijar la situación de equilibrio entre ambas clases de interés, para determinar cuál sea, en definitiva, el interés sindical. La dificultad que entraña el alcanzar con

(16) Especialmente, Decreto de 17 de julio de 1943, sobre elección de cargos sindicales.

éxito tal resultado es índice de las dotes de ponderación, conocimiento y habilidad que son imprescindibles en un mando sindical cualquiera que sea su categoría; y es al mismo tiempo exponente claro de la grave responsabilidad que pesa sobre los mandos sindicales.

\* \* \*

En cuanto al proceso de la formación de la voluntad unitaria del Sindicato, los términos del problema se simplifican notablemente, sobre todo cuando se parte de la existencia de un interés sindical predeterminado. Esa voluntad unitaria o, mejor dicho, esas manifestaciones unitarias de voluntad sindical, no son ni pueden ser otra cosa que el resultado de la fusión de la voluntad de todos y cada uno de los componentes del Sindicato, desde su jefe al más modesto de los productores encuadrados en el mismo, y todas ellas condicionadas por el interés sindical.

Con este criterio, además, se obtienen los elementos aptos para distinguir entre las manifestaciones de voluntad fundadas —legítimas, justas— e infundadas —ilegítimas, injustas—.

Toda manifestación de voluntad que se halle de acuerdo con el interés sindical, será justa; no siéndolo, por el contrario, aquellas otras que, apartándose de dicho interés, vengán a ser exponente de intereses particulares o de grupo; distintos y aun contrapuestos a los intereses sindicales.

Y no se diga, a modo de objeción, que semejantes manifestaciones de voluntad con carácter unitario, aunque resultantes de la fusión de una serie más o menos amplia de voluntades individuales, serían una no-

vedad en el mundo jurídico. Pues, como muy bien ha dicho Balzarini, “existen en el mundo jurídico manifestaciones de voluntad, aparte de las individuales, que resultan de la conjunción de las voluntades de varios individuos, desde el contrato al acto colectivo, que el Derecho considera unitarias porque en realidad son unitarias y distintas de las voluntades de los particulares que han contribuído a su formación; en tanto que la conciencia y la *voluntad* como poder de autodeterminación, son y no pueden ser otra cosa que atributos del individuo, la *manifestación de voluntad* puede ser el resultado de la conjugación y del concurso de varias voluntades individuales y presentarse en la realidad social y jurídica como unitaria y distinta; es éste un fenómeno bien sencillo, que está determinado por un procedimiento de formación colectiva de la manifestación de voluntad” (17):

#### V.—EL RECONOCIMIENTO.

Pero todas éstas son cuestiones que no pueden desligarse, en ningún momento, del problema primordial del “origen” de la personalidad sindical, del acto que da lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica pública y al que ya anteriormente hemos aludido: del reconocimiento.

No basta que el Sindicato se encuentre constituido, incluso funcionando de manera activa y haya llegado a elaborar esa voluntad unitaria y ese interés sindical que acabamos de estudiar, para que exista una nueva

(17) Renato Balzarini: *Gli enti sindacali*, en el *Treatato* de Chiarelli, parte 1.ª, vol. 1.º, pág. 159. Soc. Ed. Lib. Milán, 1940.

persona jurídica. Todos éstos son, ciertamente, elementos reales imprescindibles. Pero para que esa nueva personalidad nazca al mundo de los negocios públicos precisase de manera ineludible el requisito formal del reconocimiento (18). Es natural que así sea, por cuanto, en primer lugar, los Sindicatos están llamados a regir y representar intereses, muy superiores a los simplemente particulares y superiores incluso a los colectivos de los propios sindicados: intereses de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica (19); en segundo lugar, porque la ordenación social y económica de la producción ha de ejercerse a través de ellos (20); y en tercero y último, porque son instrumento principal al servicio del Estado para la realización de su política económica (21) y para la obtención de los datos precisos para elaborar las estadísticas de producción (22). Con misiones de tal envergadura y trascendencia y cuya naturaleza desborda en tan gran medida lo privado para entrar en el mundo de lo público, es claro que el Estado debe tomar sus precauciones y garantizarse contra eventuales desviaciones. De aquí la exigencia del reconocimiento como requisito formal previo e ineludible para la atribución de personalidad a los organismos sindicales.

De todo esto se deduce, además, que la personalidad jurídica sindical es en nuestro sistema, por lo que a los Sindicatos Nacionales se refiere, una "concesión" del Estado, por cuanto sólo por decisión de éste alcanzan

(18) Ver notas 11 y 12 de este estudio.

(19) Artículo 3.º de la Ley 6-XII-40.

(20) Artículo 8.º de la Ley 6-XII-40.

(21) Fuero del Trabajo, Declaración XIII, núm. 5.

(22) Fuero del Trabajo, Declaración XIII, núm. 8.

dichos Sindicatos la categoría de Corporaciones de Derecho público, dotadas de personalidad jurídica; el reconocimiento tiene, para ellos, carácter constitutivo y de-concesión. Distintamente por lo que atañe a las entidades sindicales locales, comarcales o provinciales, el reconocimiento tiene un simple carácter de adveración, de adquisición de seguridad, de inscripción o registro, de constatación de una realidad preexistente, de reconocimiento propiamente dicho, en suma; lo que presupone que la entidad sindical tiene casi un derecho al reconocimiento, una vez cumplidas ciertas condiciones. Con esta diferenciación en cuanto a la naturaleza del reconocimiento, el sistema español adopta una posición intermedia entre el italiano, en el cual el reconocimiento es siempre concesión otorgada a las asociaciones profesionales mediante Decreto emanado por el Poder ejecutivo (23), y el sistema suizo de la inscripción subsiguiente a la voluntad de constituir una asociación manifestada en los correspondientes estatutos, único control que se reserva el Estado (24).

La razón de nuestro sistema y su carácter intermedio y en cierto modo ecléctico, entendemos que encuentra argumentos favorables, tanto en la especial imposición política y moral de nuestro Movimiento, como

---

(23) Artículo 4.º de la Ley de 3 de abril de 1926, cuando dice: "El reconocimiento de las asociaciones (sindicales) a que hacen referencia los artículos anteriores, tiene lugar mediante Real decreto a propuesta del Ministro competente, de acuerdo con el Ministro del Interior, oído el Consejo de Estado. Con el mismo decreto se aprueba el estatuto, que se publica, por cuenta de la Asociación, en la *Gaceta Oficial* del reino." Posteriormente este artículo fué modificado declarándose competente el Ministerio de las Corporaciones, previo informe del Comité Corporativo central en lugar del Consejo de Estado (según el artículo 10 de la Ley de 20 de marzo de 1930 y el Real decreto-ley de 18 de abril de 1935.)

(24) Artículos 60 y 61 del Código civil suizo.

en la profunda diferencia existente entre la trascendencia nacional de las actividades de los Sindicatos Nacionales de un lado, y de las entidades sindicales de otro.

Porque nuestro Movimiento, que siente una fervorosa tendencia hacia la jerarquía y la unidad, siente también desde el pensamiento mismo de su Fundador un fervoroso respeto por la profunda libertad del hombre, y no encuentran razones políticas o morales que impidan el reconocimiento de entidades sindicales, surgidas y estructuradas con toda espontaneidad y con un alcance territorial o económico en el ejercicio de su actividad que no puede influir de manera decisiva en la vida nacional. En este aspecto, al Estado español le basta con el control de los estatutos y de los mandos sindicales (que se logra por la inscripción en el correspondiente registro) y no exige más que un absoluto respeto a la idea de unidad, actuando en este caso, como dice Barassi, "no como ente soberano", sino como "órgano del Derecho" (25).

Este es el caso de las entidades sindicales. En cambio, cuando la actividad del Sindicato va a alcanzar a toda la nación, influyendo en su vida y afectando a muy amplias zonas económicas y sociales, el Estado se reserva la facultad de "conceder", de compartir o no una porción de su soberanía, de su poder público, de sus facultades de representación y de disciplina, porque no de otra manera podría ser, sin grave detrimento de su autoridad y sin inminente peligro para el Poder público. Entonces el reconocimiento es pura "concesión". Es el

---

(25) Barassi, Ludovico: *Diritto sindacale e corporativo*. Giuffrè, ed. Milán, 1934, pág. 154, nota 115.

caso de los Sindicatos Nacionales. Y entonces por encima de aquella "libertad humana", se tiende al servicio de la "libertad nacional", ya que no en balde José Antonio recordó que sólo se es verdaderamente libre cuando se forma parte de una nación libre.

ANTONIO BOUTHELIER.

*(Continuará.)*



NOTAS

